

ASAMBLEA
28º periodo de sesiones
Punto 12 del orden del día

A 28/Res.1087
21 febrero 2014
Original: INGLÉS

RESOLUCIÓN A.1087(28)

**Adoptada el 4 de diciembre de 2013
(Punto 12 del orden del día)**

DIRECTRICES DE 2013 PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS ESPECIALES EN VIRTUD DEL CONVENIO MARPOL

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima, a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y a otras cuestiones relacionadas con los efectos de la navegación marítima en el medio marino,

RECORDANDO TAMBIÉN la resolución A.720(17), mediante la cual adoptó las Directrices para la designación de zonas especiales, que figuran en el capítulo 2 del anexo de dicha resolución,

RECORDANDO ADEMÁS la resolución A.927(22), mediante la cual adoptó las Directrices revisadas para la designación de zonas especiales en virtud del Convenio MARPOL, que figuran en el anexo 1 de dicha resolución y que sustituyen al capítulo 2 del anexo de la resolución A.720(17),

TOMANDO NOTA de la resolución A.982(24), mediante la cual se revoca el anexo 2 de la resolución A.927(22),

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que el Comité de protección del medio marino adoptó, mediante la resolución MEPC.200(62), enmiendas al Anexo IV del Convenio MARPOL sobre la prevención de la contaminación por las aguas sucias de los buques, a fin de incluir la posibilidad de establecer "zonas especiales" para prevenir este tipo de contaminación procedente de los buques de pasaje,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, como resultado de la enmienda del Anexo IV del Convenio MARPOL, es necesario introducir enmiendas en las Directrices revisadas para la designación de zonas especiales en virtud del Convenio MARPOL, adoptadas mediante la resolución A.927(22),

HABIENDO EXAMINADO las recomendaciones hechas por el Comité de protección del medio marino en su 63º periodo de sesiones:

- 1 ADOPTA las Directrices de 2013 para la designación de zonas especiales en virtud del Convenio MARPOL, que figuran en el anexo y que sustituyen al anexo 1 de la resolución A.927(22);
- 2 INVITA a los Gobiernos a que apliquen las Directrices de 2013 cuando propongan la designación de una zona especial en virtud del Convenio MARPOL;
- 3 REVOCA la resolución A.927(22).

ANEXO

DIRECTRICES DE 2013 PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS ESPECIALES
EN VIRTUD DEL CONVENIO MARPOL**1 INTRODUCCIÓN**

Las presentes directrices tienen por finalidad proporcionar orientación a las Partes Contratantes del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (Convenio MARPOL) en cuanto a la formulación y presentación de las solicitudes de designación de zonas especiales en virtud de los Anexos I, II, IV y V de dicho Convenio. Estas directrices también garantizan que se consideren escrupulosamente todos los intereses, tanto los de los Estados ribereños como los de los Estados de abanderamiento, los colectivos interesados en el medio ambiente y el sector del transporte marítimo, teniendo en cuenta la información científica, técnica, económica y medioambiental pertinente, y prevén lo necesario para que la Organización evalúe tales solicitudes. Las Partes Contratantes también deberían examinar y cumplir las disposiciones aplicables de los Anexos I, II, IV y V del Convenio, además de las presentes directrices.

2 PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS ZONAS ESPECIALES EN VIRTUD DEL CONVENIO MARPOL**Consideraciones generales**

2.1 En los Anexos I, II, IV y V del Convenio MARPOL se definen ciertas zonas marinas como "zonas especiales" en relación con el tipo de contaminación de que trata cada anexo. Una "zona especial" se define como "cualquier extensión de mar en la que, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, se hace necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación del mar por hidrocarburos, sustancias nocivas líquidas, aguas sucias o basuras, según sea el caso". En virtud del Convenio, a dichas zonas especiales se les asigna un mayor nivel de protección que a otras zonas marinas.

2.2 Una zona especial puede abarcar zonas marítimas de varios Estados o incluso un mar cerrado o semicerrado en su totalidad. La designación de zona especial se efectuará partiendo de los criterios y características que se enumeran en los párrafos 2.3 a 2.6, a fin de evitar que proliferen dichas zonas.

Criterios para la designación de una zona especial

2.3 Para que una zona sea designada zona especial habrá de satisfacer ciertos criterios que se agrupan en las siguientes categorías:

- .1 condiciones oceanográficas;
- .2 condiciones ecológicas; y
- .3 características del tráfico marítimo.

Por lo general, en las solicitudes de designación se debería facilitar información sobre cada una de estas categorías. También podrá tenerse en cuenta otra información adicional que no corresponda a las categorías mencionadas.

Condiciones oceanográficas

2.4 La zona presenta condiciones oceanográficas que pueden causar la concentración o retención de sustancias perjudiciales en las aguas o en los sedimentos de la zona, a saber:

- .1 características particulares de circulación de las aguas (por ejemplo, zonas de convergencia y giros oceánicos) o estratificación de la temperatura y la salinidad;
- .2 largo tiempo de permanencia resultante de las bajas tasas de dispersión;
- .3 condiciones de hielo extremas; y
- .4 condiciones desfavorables de viento.

Condiciones ecológicas

2.5 Las condiciones ecológicas de la zona indican que es necesario protegerla contra las sustancias perjudiciales para preservar:

- .1 las especies marinas en regresión, amenazadas o en peligro;
- .2 las zonas de alta productividad natural (como frentes, zonas de corrientes ascendentes y giros oceánicos);
- .3 las zonas de desove, reproducción y cría de importantes especies marinas y las zonas que constituyen rutas migratorias de aves y mamíferos marinos;
- .4 los ecosistemas raros o frágiles, tales como arrecifes de coral, manglares, lechos de zosteras y algas marinas y humedales; y
- .5 los hábitats críticos para los recursos marinos, incluidas las poblaciones de peces y/o las zonas de importancia decisiva para el mantenimiento de grandes ecosistemas marinos.

Características del tráfico marítimo

2.6 El tráfico marítimo en la zona considerada es de tal densidad que, aunque las descargas de sustancias perjudiciales de los buques se ajustaran a las prescripciones del Convenio MARPOL aplicables a las zonas no especiales, resultarían inaceptables dadas las condiciones oceanográficas y ecológicas de la zona.

Implantación

2.7 Las prescripciones relativas a la designación de zonas especiales sólo podrán aplicarse si se habilitan instalaciones de recepción adecuadas para los buques, de conformidad con las disposiciones del Convenio MARPOL.

Otras consideraciones

2.8 La amenaza que representan para los atractivos naturales las descargas de sustancias perjudiciales efectuadas por los buques de conformidad con las prescripciones del Convenio MARPOL aplicables a las zonas distintas de las zonas especiales puede ser un argumento más a favor de la designación de una zona especial.

2.9 Se debería tener en cuenta en qué medida el estado de una zona marina está sujeto a la influencia de otras fuentes de contaminación, como las terrestres, el vertimiento de desechos y de materiales de dragado, y las sustancias depositadas a causa de fenómenos atmosféricos. Las propuestas tendrán más peso si se han adoptado o previsto medidas para evitar, reducir y combatir la contaminación del medio marino procedente de esas fuentes.

2.10 Se debería considerar en qué medida se cuenta con un régimen de gestión para la zona de que se trate. Las propuestas de designación de zona especial tendrán más peso si se han adoptado medidas para gestionar los recursos de la zona.

3 PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE ZONAS ESPECIALES

3.1 La solicitud para que una zona determinada se designe zona especial debería presentarse al Comité de protección del medio marino (MEPC), para que éste la examine, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité para la presentación de documentos.

3.2 La solicitud para que una zona determinada se designe zona especial debería incluir:

- .1 un proyecto de enmienda al Convenio MARPOL que proporcione la base formal para tal designación; y
- .2 un documento informativo en el que figuren todos los datos pertinentes para explicar la necesidad de la designación.

3.3 El documento informativo debería incluir los siguientes datos:

- .1 una definición de la zona propuesta, incluidas sus coordenadas geográficas exactas. Es indispensable adjuntar una carta de referencia;
- .2 una indicación del tipo de zona especial propuesta; las propuestas pueden hacerse simultáneamente respecto de los Anexos I, II, IV y V del Convenio MARPOL, pero deberían presentarse y evaluarse por separado;
- .3 una descripción general de la zona, incluida información sobre:
 - .1 oceanografía;
 - .2 características ecológicas;
 - .3 valor social y económico;
 - .4 importancia científica y cultural;
 - .5 presión que ejerce sobre el medio ambiente la contaminación ocasionada por los buques;
 - .6 otras presiones ejercidas sobre el medio ambiente; y
 - .7 medidas adoptadas para proteger la zona.

Esta descripción general puede estar respaldada por anexos que incluyan información más detallada o por referencias a documentación fácilmente obtenible;

- .4 un análisis que permita establecer que la zona marítima propuesta se ajusta a los criterios para la designación de una zona especial que figuran en los párrafos 2.3 a 2.6; y
- .5 información sobre la disponibilidad de instalaciones de recepción adecuadas en la zona especial propuesta.

3.4 El procedimiento de enmienda formal aplicable a las propuestas para la designación de zonas especiales figura en el artículo 16 del Convenio MARPOL.

Pormenores de las prescripciones aplicables a las descargas

3.5 Para conocer los pormenores de las prescripciones aplicables a las descargas con arreglo a los Anexos I, II, IV y V del Convenio MARPOL, consúltese la versión más reciente del Convenio que esté en vigor.
